

Expediente: **621/12**

Carátula: **PLITMAN JOSE MARCELO C/ MAROLA ATILIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27248033059 - *PLITMAN, JOSE MARCELO-ACTOR*

20290105375 - *MAROLA, ATILIO ROBERTO-DEMANDADO*

27248033059 - *ALCORTA, CECILIA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO*

27184297340 - *LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO*

20290105375 - *CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *D'ANDREA, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO*

20290105375 - *MAROLA ATILIO S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nominación

ACTUACIONES N°: 621/12



H105015774993

JUICIO: "PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 621/12

San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver impugnación de planilla, de cuyo estudio;

RESULTA:

En fecha 11/06/2025, el letrado Mariano Arturo Caffarena, por derecho propio, solicitó la actualización de honorarios regulados con costas a la parte actora en la suma de \$206.802,03, calculando intereses en la suma de \$22.312,99 generados desde el 12/02/2025 hasta el 31/05/2025 y adicionando la suma de \$22.911,50 en concepto del 10% de aportes Ley n°6059.

Posteriormente, la letrada Silvia Marcela Ledesma, apoderada del actor, presentó un escrito en fecha 25/06/205 e impugnó aquella planilla por honorarios.

Manifestó que el sr. Plitman, por presentación de fecha 15/05/2025, ofreció en pago el monto correspondiente a los honorarios regulados al letrado Caffarena para ser debitados de las sumas depositadas en cuenta judicial abierta en estas actuaciones. Resaltó que esta manifestación fue reiterada en fecha 22/05/2025, con posterior ratificación personal con la comparecencia del sr. Plitman en fecha 03/06/2025.

Continuó arguyendo que el actor resultó intimado de pago en fecha 26/05/2025 mediante cédula diligenciada en su domicilio real, por lo que el ofrecimiento de pago y ratificación fueron efectuados dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación.

Concluyó que estando a disposición las sumas por honorarios regulados a favor del letrado Caffarena, no corresponde la actualización de honorarios peticionado en escrito del 11/06/2025.

Corrido traslado al letrado Caffarena, en fecha 30/06/2025 contestó ratificando la planilla presentada y expuso que la actora yerra en su pretensión observando que la manifestación emitida en escrito del 15/05/25 sólo autorizó a que se retengan fondos, pero que estos no fueron dados en pago.

Además, indicó que la supuesta dación de pago no cumple los requisitos del art. 867 del CPCC, como así tampoco la letrada apoderada del actor cuenta con capacidad suficiente para disponer los fondos pertenecientes al sr. Plitman por presentación del 15/05/25. Por tal motivo, adujo que el acreedor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales provenientes de terceros.

Respecto a la presentación de fecha 22/05/2025, manifestó que tampoco se dio cumplimiento con lo reseñado en apartado anterior.

En cuanto a la intimación de pago notificado en el domicilio real del actor, ratificó que a la fecha no fueron dadas en pago las sumas condenadas y actualizadas, conforme lo establecido en el art. 34 de Ley n°5480.

Por último, manifestó que la parte actora no dio cumplimiento con los requisitos procesales impuestos por el art. 148 del CPL al considerar genérica la impugnación impetrada.

Finalmente en providencia del 23/07/2025 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver la impugnación de planilla interpuesta por la parte actora.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por el art. 611 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC en adelante) resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

1) Atento a las constancias de autos, surge que en fecha 30/08/2023 y su aclaratoria del 12/10/2023 se dictó sentencia definitiva a favor del actor, modificada por el Tribunal de Alzada el 15/05/2024, nuevamente modificada por sentencia del 13/11/2024 y aclarada el 12/02/2025, (por la suma de \$2.964.907,48). Estas sumas resultaron dadas en pago por la demandada mediante escrito de fecha 08/04/25.

2) En razón de las costas impuestas al actor, cabe ponderar que se impusieron hasta cubrir el 5% de las costas totales, como así también las costas generadas por las reservas de fechas 16/02/27 (CPA 4), 08/06/17 (CPA 10), por la aclaratoria interpuesta en fecha 15/09/23, como así también costas por su orden por la reserva de fecha 20/02/27 (CPA 6), quedando a cargo del actor los honorarios regulados al letrado Mariano Arturo Caffarena en la suma de \$206.802,03.

3) Por cédula diligenciada en el domicilio real del actor, se intimó de pago al sr. Plitman, conforme se constata su notificación de fecha 26/05/2025 por cédula informada el 28/05/2025.

4) Asimismo, por presentación efectuada el 15/05/2025, la parte actora solicitó que se retengan las sumas por honorarios regulados a favor del letrado Caffarena, siendo reiterado dicha petición en escrito de fecha 22/05/2025 y ratificado con la comparecencia del sr. Plitman en fecha 03/06/2025 según constancia del 11/06/2025.

II. Una vez detallado el desenvolvimiento que tuvo el expediente hasta el día de la presentación de la planilla de actualización, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

Al respecto, anticipo el rechazo de la impugnación de planilla formulada por la parte actora por dos cuestiones.

En primer lugar, tal como lo sostuvo el letrado Caffarena, la parte actora no acompañó el cálculo correspondiente que consideraba correcto, en base a la planilla confeccionada por el letrado Caffarena.

Por tal situación, el planteo deviene genérico conforme los términos del art. 610 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

En segundo término, se analizará la integridad del ofrecimiento de pago señalado por la parte actora.

Al respecto, cabe traer a colación que el art. 869 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN) establece sobre la integridad del pago que **“El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales**, excepto disposición legal o convencional en contrario”. Asimismo, el art. 870 del mencionado Código establece que un pago no se reputa íntegro si no incluye el capital más

los intereses debidos.

En cuanto a la imputación del pago, conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCCN, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; cancelados los mismos, al saldo de capital. Cuando se trata de obligaciones dinerarias que devengan intereses, el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital.

Por otra parte, el art. 34 de la Ley n° 5480, en lo pertinente establece lo siguiente: "Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, **serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación...**".

Por consiguiente, aun cuando se interpretara que la actora ofreció en pago las sumas retenidas en la oportunidad (15/5/25) que indicó en su escrito de impugnación, el pago ofrecido resultó ser parcial (no íntegro) por no incluir los intereses compensatorios generados desde la fecha de regulación de honorarios a favor del letrado Mariano Arturo Caffarena, según las normas vigentes antes detalladas.

De manera que le asiste razón al letrado Caffarena, pues nunca manifestó aceptación alguna al pago parcial expresado en presentación de fecha 15/05/2025.

Por estas consideraciones, corresponde rechazar la impugnación de planilla efectuada por la parte actora en contra de la actualización de honorarios presentada por el letrado Caffarena en escrito de fecha 11/06/2025

III. Ahora bien, del análisis de la planilla planteada por el letrado Caffarena surge que se añadió el ítem "Aportes Ley 6.059" por la suma de \$22.911,50.

Al respecto, considero que el mismo debe ser rechazado en virtud de que la parte actora se encuentra exceptuada del pago del 10% de aportes Ley n° 6059 conforme lo expresamente previsto en el art. 27 inc. I) de la mencionada normativa.

IV. Por lo expuesto, corresponde tener por aprobada parcialmente la planilla de honorarios confeccionada por el letrado Caffarena en presentación de fecha 11/06/2025, rechazándose el cobro de aportes Ley n°6059 allí calculados al encontrarse exceptuada la parte actora.

COSTAS: Atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (art. 49 CPL), corresponde imponerlas a la parte actora vencida.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA POR HONORARIOS formulada por la parte actora y **TENER POR ACTUALIZADOS** los honorarios a favor del letrado **Mariano Arturo Caffarena**, en la suma de **\$229.115,02 (pesos doscientos veintinueve mil ciento quince con dos centavos)** calculado al 31/05/2025, conforme la planilla presentada en fecha 11/06/2025, haciéndose constar que la actora se encuentra **exenta del pago del 10% de aportes Ley n° 6059** según lo expresamente previsto en el art. 27 inc. I) de la mencionada normativa.

II. COSTAS: a la actora, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 621/12 DLGN

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/881686d0-6d5d-11f0-9b0a-252aba3a74f5>